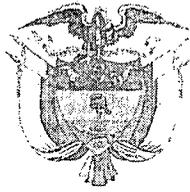


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00201-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JESUS MARINO SEVILLANO CORTES y OTROS.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **10 de Julio de 2019**, los señores **Jesús Marino Sevillano Cortes, Jesús Marino Sevillano Ramírez** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Carmen Lucia Sevillano Cortes; José Luis Sevillano Cortes y Teresa Inés Sevillano Cortes** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional por los daños y perjuicios ocasionados al señor Jesús Marino Sevillano Cortes mientras prestaba el servicio militar obligatorio en los hechos relacionados el día 29 de mayo de 2017 (Fls.1-19).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional al no garantizar la integridad física de quien está sometido a su custodia y cuidado.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (85) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 9 de julio de 2019 (Fls.44-46).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio

que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente al que se tuvo conocimiento de la lesión.

Pues bien, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente al momento en que se hizo notoria su lesión, que para este caso será el día **30 de mayo de 2017**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **30 de mayo de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **23 de mayo de 2019**, esto es faltando seis (6) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de un (1) mes y dieciséis (16) días, es decir hasta el **9 de julio de 2019**, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **10 de julio de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **26 de agosto de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **10 de julio de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
 - Jesús Marino Sevillano Cortes (lesionado)
 - Jesús Marino Sevillano Ramírez – padre lo cual lo acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a folio 24.
 - Carmen Lucía Sevillano Cortes – hermana lo cual lo acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a folio 26.
 - José Luis sevillano Cortes – hermano lo cual acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a folio 27.
 - Teresa Inés Sevillano Cortes – hermana lo cual acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a folio 28.
- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores Jesús Marino Sevillano Cortes, Jesús Marino Sevillano Ramírez quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Carmen Lucia Sevillano Cortes; José Luis Sevillano Cortes y Teresa Inés Sevillano Cortes **NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fl. 19).**

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

QUINTO: **Córrase traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano, identificada con C.C No.52.967.926 y T.P No. 194.840 del Consejo Superior de la Judicatura, como

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folios 25-26 del plenario.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que envíe con destino a este despacho copia auténtica y legible del Acta de Junta Médica Laboral perteneciente al señor Jesús Marino Sevillano Cortes identificado con cedula de ciudadanía No.1.087.195.045

Las entidades requeridas deberán dar respuesta a lo ordenado por este despacho dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que el interesado ponga en su conocimiento las anteriores decisiones. En caso de no dar respuesta en el mencionado término, este despacho impondrá sanción a las entidades requeridas consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivas.

En cumplimiento del numeral 8º del Artículo 78 del CGP, la parte DEMANDANTE deberá llevar a cabo **todos** los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de las entidades requeridas lo aquí decretado y solicitarles el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación peticiones a las entidades anexando copia de las providencias pertinentes, la interposición de acciones procedentes para la obtención de las pruebas, si es el caso, entre otros trámites), así como aportar las documentales solicitadas. La parte DEMANDANTE deberá acreditar ante este despacho la radicación de las solicitudes correspondientes dentro de los 10 días siguientes, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Las expensas estarán a cargo de la parte actora y las pagará directamente en la Entidad requerida. **El Despacho no librará oficios.**

En caso de no ser aportada esta documental en las condiciones ya definidas, se solicita a la demandada verificar la autenticidad y contenido del acta aportada con la demanda a folios 19 -25 Previo a ordenar la incorporación de este documento al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

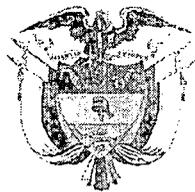
24 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 031

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 97 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00209-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EPS SANITAS.
Demandado: NACION – ADRES.
Asunto: REMITE - CONFLICTO DE JURISDICCIÓN.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda ordinaria laboral presentada el **29 de marzo de 2019**, la parte demandante solicitó que se declarara solidariamente responsable a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social – ADRES – por las sumas adeudadas de los recobros por servicios no incluidos dentro del plan de beneficios vigente para la fecha de prestación de los servicios, los cuales fueron rechazados para pago aduciendo diferentes glosas administrativas. (Fis.1-45).
2. Por reparto realizado el **29 de marzo de 2019**, el proceso le correspondió al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del **23 de mayo de 2019**, remite el expediente por falta de competencia y ordenó el envío a la oficina judicial de reparto para que fuera asignado a los Juzgado Administrativos de Bogotá - reparto. (Fl.130).
3. Por reparto realizado el **18 de Julio de 2019**, el proceso le correspondió a este despacho judicial. (Fl.132).

CONSIDERACIONES

En el *sub judice* se pretende el pago de obligaciones en favor de **EPS SANITAS** por el suministro de servicios de salud que se efectuaron, de lo cual se presentaron los correspondiente cobros, sin que a la fecha obre pago de los mismos.

En asuntos de similar temática, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como juez natural y competente para resolver conflictos de falta de jurisdicción, ha resuelto varias controversias en un mismo sentido, constituyendo así un precedente con base en el cual, ha ordenado remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, por considerar que la cuestión se refiere a un litigio relativo al Sistema de Seguridad Social Integral, que según el Código de Procedimiento Laboral le compete a dicha jurisdicción.

En este orden de ideas, es pertinente traer a colación la providencia proferida el **30 de octubre de 2013** por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en la cual se indicó:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centró la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo”¹ (Subrayado fuera del texto).

En otra ocasión dicha Corporación dirimió el conflicto negativo de jurisdicción, asignándole la competencia a la jurisdicción laboral, señalando:

*“(…) Por consiguiente, **teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda**, el cual centra la atención de esta Corporación, **no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante**, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS, **es el cobro por la vía judicial** a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, **de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA**, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por ley.*

*En consecuencia, **ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente Litis**, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la ley 712 de 2001, **pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.**”² (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Los lineamientos jurisprudenciales citados en precedencia, posteriormente fueron reforzados y reiterados por la misma Corporación mediante auto del **11 de agosto de 2014**³, en los siguientes términos;

“3.3 Reiteración del precedente fijado

En el ordenamiento jurídico colombiano, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el supremo tribunal de conflictos de competencia suscitados entre las jurisdicciones constitucional y legalmente reconocidas.

(…) esta Corporación recordará el precedente que deberá seguir la jurisdicción ordinaria – en su especialidad laboral y de seguridad social- y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.

Ciertamente, esta sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando al conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia de 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio

¹ Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

² Providencia del 110010102000201302147-00 (8580-17), tramitado ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Auto del 11 de agosto de 2014, Exp 1100101020002014017222-00 MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales e este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado judicialmente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas, o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- **competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.**
ii) El único litigio dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público. (...) Las demandas judiciales contra el Estado por concepto de recobros al Fosyga podrán presentarse a elección del demandante ante los jueces laborales y de seguridad social, a elección del demandante, ante los jueces laborales y de seguridad social, o bien ante la Superintendencia Nacional de Salud- Delegatura para la Función Jurisdiccional.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

En reciente jurisprudencia, más exactamente en auto de **21 de enero de 2015**⁴ y auto datado **28 de noviembre de 2017**⁵, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, al resolver nuevamente un conflicto de competencia semejante al suscitado en el presente asunto, señaló que la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual viene dada desde la Constitución Política exige la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la Sala de la Sub Sección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que es el superior funcional inmediato de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., acató el precedente referido y citado en líneas anteriores y como consecuencia ha ordenado remitir a la jurisdicción ordinaria laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida⁶. Y además se expuso:

“Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompaña con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS.” (Lo subrayado es mío).

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto líneas arriba el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el presente medio de control, y advirtiendo que el Juzgado Veintiseis Laboral del Circuito de Bogotá se declaró incompetente, en el caso *sub judice* se procederá a proponerse el conflicto negativo de competencia, para lo cual deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, frente al conflicto de competencia disponía:

⁴ Radicado No. 110010102000201402289 00 (9869-21) Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón De Gómez

⁵ Auto del 28 de noviembre de 2017, Exp. 11001010200020170214000. MP Julia Emma Garzón de Gómez

⁶ Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

“Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: (...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. (...)”

Así mismo, la Ley 270 de 1996, establece:

“ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. <Ver Notas del Editor> Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

*(...) 2. **Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones**, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)” (Destacado por el Despacho).*

No obstante, al expedirse el **Acto legislativo 2 de 2015**, la competencia para decidir conflicto de jurisdicción le fue asignada a la Corte Constitucional según se lee:

“Artículo 14. Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

12. Darse su propio reglamento.”

Sin embargo y teniendo en cuenta que el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015 dispuso en el parágrafo transitorio “que los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercerán sus funciones hasta el día en que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial” se remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que resuelva el conflicto negativo de falta de jurisdicción generado entre este Despacho, Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, y el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE que el Juzgado 65 del Circuito de Bogotá D.C. carece de jurisdicción, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Suscitar el conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá y este Despacho.

TERCERO: REMÍTASE el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de jurisdicción, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

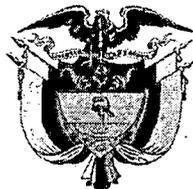
24 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 031

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00330 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAIRO EDGAR PORRAS MONTAÑEZ
Demandado: NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
Asunto: Obedézcase y cúmplase

1. De la revisión del expediente se observa que en la audiencia inicial del **28 de febrero de 2019**, el Despacho declaró la prosperidad de la excepción de caducidad y se declaró la terminación del proceso (Fols. 99-102).
2. Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, interpone y sustenta recurso de apelación (Fol. 101).
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección C, el **12 de junio de 2019**, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y confirmó la decisión adoptada por el Despacho el 28 de febrero de 2019 (Fols. 106-113).

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

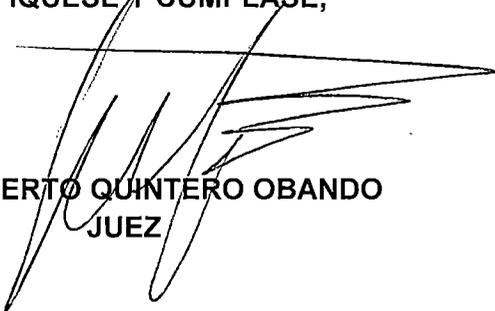
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección C, mediante providencia del **12 de junio de 2019**, mediante la cual se confirmó la decisión proferida por este Despacho el 28 de febrero de 2019, en el sentido de declarar de oficio la excepción de caducidad.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del auto proferido el 28 de febrero de 2019.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00330-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO EDGAR PORRAS MONTAÑEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

Afe

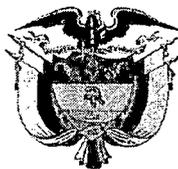
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

24 SET. 2013

**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado**

No. 031 *AN*
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00141 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RICARDO RUEDA MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS
Asunto: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el 17 de mayo de 2019, los señores **RICARDO RUEDA MENDOZA, MELBA LUZ CALLE MEZA y ESTER MESA DE CALLE**, por intermedio de apoderado judicial acudieron en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y LA SOCIEDAD VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la falla en servicio producida por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa Vesting Group Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial como medida de intervención, que trajo como consecuencia la pérdida del capital invertido por la operación de libranza por cada uno de los demandantes (Fols. 1-50).

2. El 25 de julio de la presente anualidad, el apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la demanda y adjuntó memorial autorizando al señor Hansel Fernando Pinillos Hernández para el retiro de la misma (Fols. 171-172).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, es factible el retiro de la demanda cuando no se ha notificado a los demandados, así como al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

En el *sub lite*, observa el Despacho que no se ha efectuado la notificación a la parte pasiva por cuanto no se ha proferido auto admisorio de la demanda, razón por la cual, tampoco se ha notificado a los intervinientes procesales, esto es al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como no se han decretado medidas cautelares.

¹ "Artículo 174 del CPAÇA: Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares."

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00141-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: RICARDO RUEDA MENDOZA Y OTROS

El Honorable Consejo de Estado en proveído del **15 de julio de 2014**, respecto del retiro de la demanda manifestó:

“(...) Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la litis, y en consecuencia, es procedente su retiro. (...)”². (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, comoquiera que lo pretendido por la libelista es el retiro de la demanda, este juzgador concluye que es procedente aceptar el mismo, en tanto la solicitud presentada cumple con los requisitos estipulados en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 y aun no se ha proferido auto admisorio de la demanda.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda presentado por la parte demandante y **AUTORIZAR** al señor Hansel Fernando Pinillos Hernández para el retiro de la misma.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devolver a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Afe

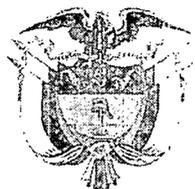
JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTA SECCION TERCERA
 HOY

24 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado
 No. 031 en 24-Sept-19
 EL SECRETARIO

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) radicación número: Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00097-00
PROCESO: REPARACION DIRECTA.
Demandante: SANDRA MILENA BAEZ SUAREZ.
Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto datado el **25 Junio de 2019**, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad. Tal providencia se notificó por estado el 26 de junio de la misma anualidad. (Fl.50)
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **28 de junio de 2019**, interpone recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda (Fls.53-55).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que en el expediente obra escrito mediante el cual se presenta recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda, el respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

1. **El que rechace la demanda**
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“(…) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo**” (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **25 de junio de 2019**, mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, en ese orden, el recurso procedente es el de apelación.

BOGOTÁ, D.C., VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2019

SECCION TERCERA

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Conforme a la norma citada, observa el Despacho que en el presente caso el término establecido era de 3 días, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estado, es decir, que la oportunidad para haber interponer el recurso de apelación era hasta el día **28 de junio de 2019**, luego teniendo en cuenta que fue presentado ese mismo día, se entiende que fue interpuesto dentro del término legal.

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el 25 de junio de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

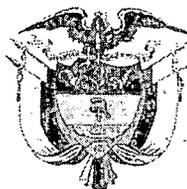
24 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 032


EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00034-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JONAS STURE FAIK.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **30 de mayo de 2019**, se dispuso negar las pretensiones formuladas por la parte actora en contra del Ministerio de Defensa Policía Nacional. (Fls.300-313)
2. El expediente ingresa al despacho mediante informe secretarial sin pronunciamiento de las partes. (Fl.318).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente sustentó el recurso de apelación en la audiencia realizada del 30 de mayo de 2019 según (Min: 01:41:33 – Min: 01:47:10), cuya notificación personal se surtió por estrados, procederá el Despacho a conceder el recurso de alzada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

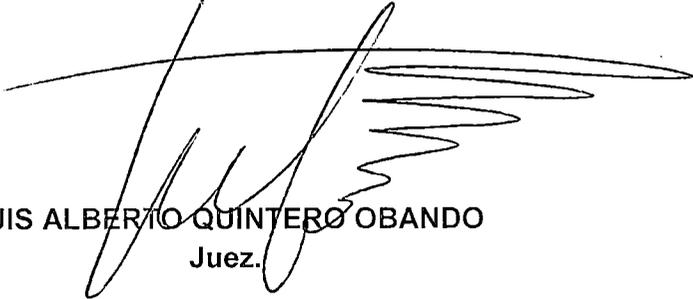
RESUELVE

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00034-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JONAS STURE FAIK.

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **30 de mayo de 2019**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

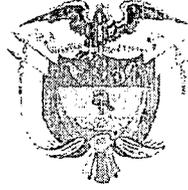
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY**

24 SET. 2019

**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado**

No. 031 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00133-00
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES.
Demandante: JUNTA DE ACCION COMUNAL SUBA COMPARTIR III
Demandado: BOGOTÁ D.C – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO – DADEP.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el **12 de Marzo de 2019**, la Junta de Acción Comunal Suba Compartir III, mediante apoderado judicial instauró demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra Bogotá D.C – Departamento Administrativo de la Defensoria del Espacio Público, con el fin de que se declare la nulidad del contrato 243 del 2015, la nulidad de la resolución número 230 del 01 de Agosto de 2017 y la resolución número 188 de fecha 21 de junio de 2018 por medio de la cual el DADEP declara el incumplimiento parcial del contrato e impone multa por la suma de ocho millones ochocientos cincuenta y uno mil cuatrocientos tres pesos (\$8.851.403). (Fls.1-14).
2. Por reparto realizado el **12 de Marzo de 2019**, el proceso le correspondió al Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, quien a través de auto del **27 de marzo de 2019** resolvió remitir el expediente a los Juzgados Orales Administrativos de la Sección Tercera de este circuito judicial. (Fls.184-186).
3. Por reparto realizado el 15 de mayo de 2019, el proceso le correspondió a este Despacho. (Fl.190).

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a calificar la demanda, verificando si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Controversias Contractuales y los requisitos para admitir la demanda.

• **DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA**

De conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá verificar si la demanda cumple con los requisitos formales, motivo por el cual se procederá a señalar los defectos encontrados en la misma, a fin de que el apoderado de la parte actora realice la subsanación.

De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (...) (Negrillas fuera del texto).

Adicionalmente, se debe cumplir con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 según el cual la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: “1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Ahora bien, para que se pueda invocar el medio de control de Controversias Contractuales se debe cumplir con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.” (Subrayado fuera del texto).

En el subjuicio observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 numeral 1 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por la cual la parte actora debe subsanar la demanda procediendo a:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda de acuerdo al medio de control que se pretende ejercer esto es conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Aclarar y adecuar los hechos 3, 5, 7, 10, 11 y 14 que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda, indicando como ocurrieron en un orden sucesivo, determinado, clasificado e indicando un momento exacto de su causación, dado que los mismos incluyen apreciaciones subjetivas y argumentos jurídicos que deben hacer parte del concepto de violación.
3. De conformidad con el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá aportar copia u original de los siguientes documentos:
 - 3.1. Copia del contrato de administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público No. 110-00129-243-0-2015 del 17 de junio de 2015 del cual pretende que se declare la nulidad.
4. Constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 161 del C.P.C.A. Si a la fecha no obra certificación que declare fallida la audiencia de conciliación, se deberá aportar la constancia de radicación de la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

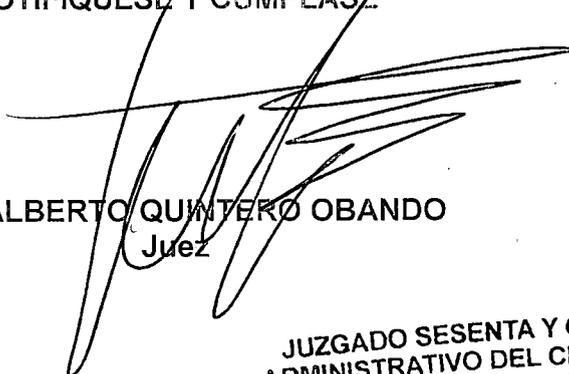
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por la Junta de Acción Comunal Suba Compartir III - contra Bogotá D.C – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se RECONOCE personería a la abogada Martha Lucia Saavedra de Herrera identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.694.635 y tarjeta profesional No. 164.274 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

24 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

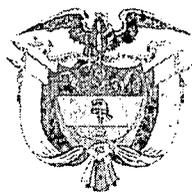
No. 031 
EL SECRETARIO



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 97 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00216-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EPS SANITAS.
Demandado: NACION – ADRES.
Asunto: REMITE - CONFLICTO DE JURISDICCIÓN.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda ordinaria laboral presentada el **11 de marzo de 2019**, la parte demandante solicitó que se declarara solidariamente responsable a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social – ADRES – por las sumas adeudadas de los recobros por servicios no incluidos dentro del plan de beneficios vigente para la fecha de prestación de los servicios, los cuales fueron rechazados para pago aduciendo diferentes glosas administrativas. (Fls.13-59).
2. Por reparto realizado el **11 de marzo de 2019**, el proceso le correspondió al Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del **2 de abril de 2019**, remite el expediente por falta de competencia y ordenó el envío a la oficina judicial de reparto para que fuera asignado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto. (Fl.127).
3. Mediante acta de reparto del **8 de mayo de 2019**, el proceso le correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” – despacho del Dr. Franklin Pérez Camargo quien a través de auto de fecha **29 de mayo de 2019** dispuso remitir por competencia el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá en razón a la cuantía. (Fls.133-134).
4. Por reparto realizado el **25 de julio de 2019**, el proceso le correspondió a este despacho judicial. (Fl.139 A).

CONSIDERACIONES

En el *sub judice* se pretende el pago de obligaciones en favor de **EPS SANITAS** por el suministro de servicios de salud que se efectuaron, de lo cual se presentaron los correspondientes cobros, sin que a la fecha obre pago de los mismos.

En asuntos de similar temática, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como juez natural y competente para resolver conflictos de falta de jurisdicción, ha resuelto varias controversias en un mismo sentido, constituyendo así un precedente con base en el cual, ha ordenado remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, por considerar que la cuestión se refiere a un litigio relativo al Sistema de Seguridad Social Integral, que según el Código de Procedimiento Laboral le compete a dicha jurisdicción.

En este orden de ideas, es pertinente traer a colación la providencia proferida el **30 de octubre de 2013** por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en la cual se indicó:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo”.*¹ (Subrayado fuera del texto).

En otra ocasión dicha Corporación dirimió el conflicto negativo de jurisdicción, asignándole la competencia a la jurisdicción laboral, señalando:

*“(…) Por consiguiente, **teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda**, el cual centra la atención de esta Corporación, **no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante**, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS, **es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA**, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por ley.*

*En consecuencia, **ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente Litis**, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se*

¹ Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la ley 712 de 2001, **pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.**² (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Los lineamientos jurisprudenciales citados en precedencia, posteriormente fueron reforzados y reiterados por la misma Corporación mediante auto del **11 de agosto de 2014**³, en los siguientes términos:

3.3 Reiteración del precedente fijado

En el ordenamiento jurídico colombiano, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el supremo tribunal de conflictos de competencia suscitados entre las jurisdicciones constitucional y legalmente reconocidas.

(...) esta Corporación recordará el precedente que deberá seguir la jurisdicción ordinaria – en su especialidad laboral y de seguridad social- y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.

Ciertamente, esta sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando al conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia de 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales e este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado judicialmente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas, o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

ii) El único litigio dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, esto es aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

(...)Las demandas judiciales contra el Estado por concepto de recobros al Fosyga podrán presentarse a elección del demandante ante los jueces laborales y de seguridad social, a elección del demandante, ante los jueces laborales y de seguridad social, o bien ante la Superintendencia Nacional de Salud- Delegatura para la Función Jurisdiccional.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

En reciente jurisprudencia, más exactamente en auto de **21 de enero de 2015**⁴ y auto datado **28 de noviembre de 2017**⁵, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, al resolver nuevamente un conflicto de competencia semejante al suscitado en el presente asunto, señaló que la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual viene dada desde la Constitución Política exige la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral.

² Providencia del 110010102000201302147-00 (8580-17), tramitado ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Auto del 11 de agosto de 2014, Exp 1100101020002014017222-00 MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

⁴ Radicado No. 110010102000201402289 00 (9869-21) Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón De Gómez

⁵ Auto del 28 de noviembre de 2017, Exp. 11001010200020170214000. MP Julia Emma Garzón de Gómez

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la Sala de la Sub Sección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que es el superior funcional inmediato de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., acató el precedente referido y citado en líneas anteriores y como consecuencia ha ordenado remitir a la jurisdicción ordinaria laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida⁶. Y además se expuso:

"Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS." (Lo subrayado es mío).

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto líneas arriba el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el presente medio de control, y advirtiendo que el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá se declaró incompetente, en el caso *sub judice* se procederá a proponerse el conflicto negativo de competencia, para lo cual deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, frente al conflicto de competencia disponía:

"Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: (...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. (...)"

Así mismo, la Ley 270 de 1996, establece:

"ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. <Ver Notas del Editor> Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)" (Destacado por el Despacho).

No obstante, al expedirse el **Acto legislativo 2 de 2015**, la competencia para decidir conflicto de jurisdicción le fue asignada a la Corte Constitucional según se lee:

"Artículo 14. Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

12. Darse su propio reglamento."

⁶ Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

Sin embargo y teniendo en cuenta que el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015 dispuso en el párrafo transitorio "que los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercerán sus funciones hasta el día en que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial" se remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que resuelva el conflicto negativo de falta de jurisdicción generado entre este Despacho, Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, y el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA,**

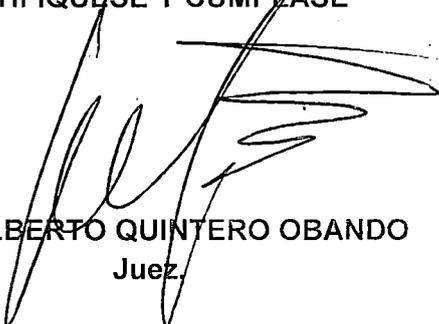
RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE que el Juzgado 65 del Circuito de Bogotá D.C. carece de jurisdicción, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Suscitar el conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá y este Despacho.

TERCERO: REMÍTASE el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de jurisdicción, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

24 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 031 
EL SECRETARIO

1

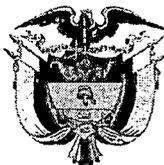


2

1. The first part of the document is a list of names and addresses. The names are listed in the first column, and the addresses are listed in the second column. The names are: John Doe, Jane Smith, and Bob Johnson. The addresses are: 123 Main St, 456 Elm St, and 789 Oak St.

2. The second part of the document is a list of names and addresses. The names are listed in the first column, and the addresses are listed in the second column. The names are: Alice Brown, Charlie Green, and David White. The addresses are: 101 Pine St, 202 Cedar St, and 303 Birch St.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91, Sede Judicial - CAN

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00333-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GASTRO INVEST S.A.S.
EJECUTADO: HOSPITAL SIMON BOLÍVAR ESE III NIVEL (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.)
ASUNTO: OBEDECE Y CUMPLE – REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CRÉDITO – ACEPTA RENUNCIA.

1. En audiencia inicial celebrada el 25 de julio de 2018 de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución, sólo respecto de los intereses moratorios adeudados sobre el capital que se debió pagar en los términos de la conciliación adelantada por las partes ante la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos disciplinarios, por los siguientes conceptos:

| Capital | Intereses moratorios Desde | Intereses moratorios Hasta |
|---------------|----------------------------|----------------------------|
| \$170.412.483 | 25 de julio de 2015 | 20 de diciembre de 2016 |
| \$170.412.483 | 25 de agosto de 2015 | 20 de diciembre de 2016 |
| \$170.412.483 | 25 de septiembre de 2015 | 20 de diciembre de 2016 |

De igual manera se ordenó a las partes que presentaran la liquidación del crédito en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3. Contra la decisión adoptada por el Despacho, la parte ejecutada interpuso y sustentó recurso de apelación; impugnación que se concedió ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo (Fols. 232-244).

4. En proveído del 06 de junio de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, decidió confirmar la decisión del 25 de julio de 2018 y condenó en costas a la parte ejecutada por el valor del 1% que se pretendía con la ejecución inicial (Fols. 274-279).

5. Previas las notificaciones del caso, mediante oficio No. 2019-FPC-396 del 9 de julio de 2019, remitió nuevamente el expediente para proveer (Fol. 288).

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00333 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASTROINVEST SAS

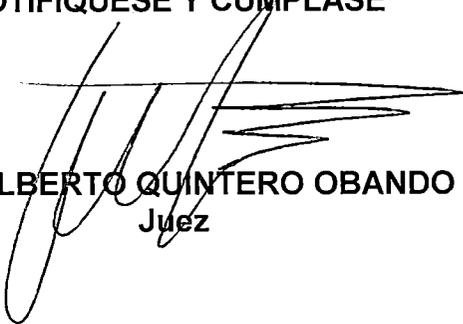
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante providencia de **06 de junio de 2019**, en la cual decide confirmar la decisión adoptada por este Despacho el **25 de julio de 2018**.

SEGUNDO: Se **REQUIERE** a las partes para que en el término de 15 días a partir de la notificación de esta providencia presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor Jonatan Rivera Vanegas, identificado con CC 80.931.890 y T.P. 223.431 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía actuando como apoderado judicial de la entidad ejecutada de la parte demandada, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos de la renuncia de poder obrante a folio 290 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

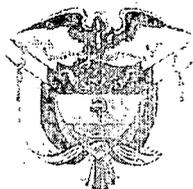
24 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado.

No. 031 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00428-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.
DEMANDADO: FONADE.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **23 de abril de 2019**, el Despacho negó librar mandamiento de pago (Fls.23-28).
2. El **29 de abril de 2019**, el demandante presentó y sustentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha **23 de abril de 2019**, por el cual se negó librar mandamiento de pago (Fls.33-68).

CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO APELACIÓN

Sea primero decir que se debe dar aplicación a la remisión expresa contenida en el artículo 306 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que en los aspectos no contemplados en esta codificación, se aplicará el Estatuto Procesal Civil, razón por la cual en el caso de la procedencia del recurso de apelación del auto que niega mandamiento ejecutivo, se debe aplicar el artículo 321 del Código General del Proceso, que al tenor literal dispone:

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
(...)”.* (Se destaca).

Ahora bien, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió**. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

***4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”.**
(Subrayado y negrillas del Despacho).*

De acuerdo con las normas citadas en precedencia, el recurso de apelación procede contra los autos que nieguen el mandamiento de pago, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, cuando esta no se profirió en audiencia.

2. SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con el artículo 318, parágrafo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la parte impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Despacho deberá tramitar la impugnación de acuerdo con el trámite del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Así las cosas, pese a que el apoderado de la parte actora presentó el recurso de reposición, este Despacho, en aplicación de la norma aludida en precedencia, tramitará la impugnación por las reglas del recurso de apelación, toda vez que fue presentado dentro del término de ley, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que negó mandamiento de pago, pues éste se notificó por estado el **24 de abril de 2019** y el recurso fue interpuesto el **29 del mismo mes y año**, razón por la cual se concederá el recurso de apelación, por interponerse dentro del término de ley.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**

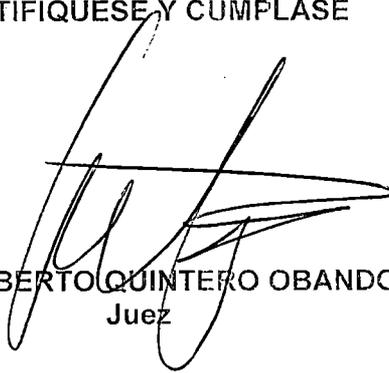
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha **23 de abril de 2019**, por el cual se negó librar mandamiento de pago.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00428-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.
DEMANDADO: FONADE.

SEGUNDO.- CONCEDER, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha **23 de abril de 2019**, por secretaría remitase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

24 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 031

EL SECRETARIO

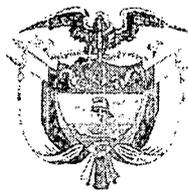
THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1950

CC

CC

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00096-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: RAFAEL PADILLA BLANQUICET.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **4 de julio de 2019**, se dispuso negar las pretensiones formuladas por la parte actora en contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional. (Fls.71-76).
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **18 de julio de 2019**, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia. (Fls.83-85).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 18 de julio de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 4 de julio de 2019, cuya notificación personal se surtió por estrados, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

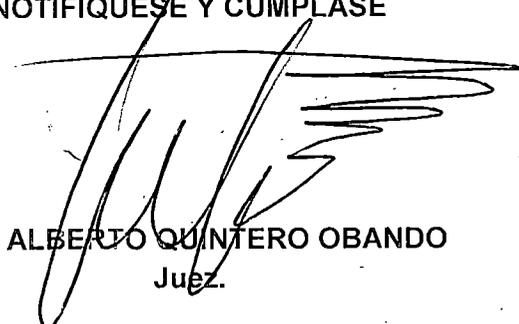
RESUELVE

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00096-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: RAFAEL PADILLA BLANQUICET.

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **4 de julio de 2019**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

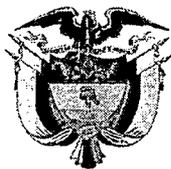
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY**

24 SET. 2019

**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado**

No. 031 ON
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00187-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CAMILO ERNESTO HERRERA MENDEZ y OTRO
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – QBE SEGUROS S.A. Y OTROS.
Asunto: Ordena notificar a parte demandada.

1. Con auto del 08 de abril de 2019, se requirió a la parte demandante, para que suministrara otra dirección de notificaciones del demandado, Jaime Riscanevo Velandia, con el fin de proceder con la notificación establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. El proveído fue notificado por estado del 09 de abril de 2019 y vía electrónica el 10 de abril de 2019 (Fol. 256).
2. Mediante escrito presentado el 7 de mayo de 2019, el apoderado de la parte demandante solicitó requerir a la Policía Nacional para que informaran la dirección del señor Jaime Riscanevo Velandia, persona respecto de la cual aseveró que hace parte de dicha institución (Fol. 258).
3. Posteriormente, el 8 de agosto y 9 de septiembre de 2019, la parte demandante acreditó el envío al señor Jaime Riscanevo Velandia a la dirección que reposa en el expediente (Fols. 261 y 263).

Para resolver, **se considera,**

De conformidad con lo anterior, el Despacho requerirá a la Policía Nacional para que informe la dirección de notificaciones del señor Jaime Riscanevo Velandia, en los términos del memorial obrante a folio 258; de igual manera se le impondrá la carga a la parte actora para que lleve a cabo la notificación del señor Jaime Riscanevo Velandia en la dirección Diagonal 48H Bis # 5Q-36, para lo cual deberá enviar copia de la demanda, auto admisorio y traslado del CD con las documentales, dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

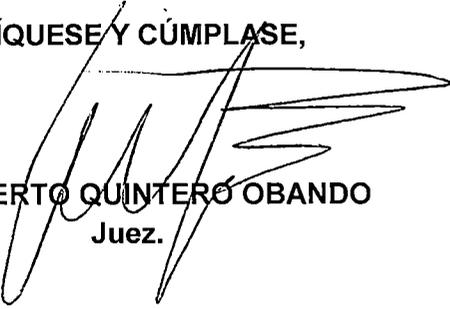
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Policía Nacional para que informe la dirección de notificaciones del señor Jaime Riscanevo Velandia, para lo cual se adjuntará el memorial obrante a folio 258 del expediente.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00187-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CAMILO ERNESTO HERRERA MENDEZ Y OTRO

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación del señor Jaime Riscanevo Velandia en la dirección Diagonal 48H Bis # 5Q-36, para lo cual deberá enviar copia de la demanda, auto admisorio y traslado del CD con las documentales, dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

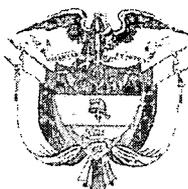
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

24 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 031 ed
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00469-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ÁLVARO JAVIER QUINTERO VÁSQUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ

1. Mediante auto del 25 de junio de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora, para que allegara copia de la entrega de servientrega que acreditara el recibido de la comunicación a través de la cual le informó a su apoderado que renunciaba al poder conferido, so pena de no aceptar la renuncia y fijar nueva fecha para la audiencia inicial; de igual forma se ofició al señor Álvaro Javier Quintero Vásquez a la dirección calle 83ª No. 67-10 en Urabá – Antioquia, para que dentro de los 3 días siguientes a la fecha de recibido del oficio designara apoderado para que representara sus intereses en el proceso (Fol. 82).
2. El anterior proveído fue notificado por estado del 26 de junio de 2019 y vía correo electrónico la misma fecha a la dirección electrónica hectorbarriosh@hotmail.com, sin que se observe respuesta por el apoderado de la parte demandante (Fols. 83-84).
3. Por Secretaría se libró el oficio No. Jz65-16469-19338 del 26 de junio de 2019, dirigido al señor Álvaro Javier Quintero Vásquez en la calle 83ª No. 67-10 de Urabá – Antioquia, el cual fue enviado a través de la empresa postal 472 (Fols. 85-90), sin embargo, no pudo ser entregada al destinatario porque la dirección es errada (Fol. 96).

Para resolver, **se considera,**

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante hizo caso omiso a la orden dada mediante auto del 25 de junio de 2019, pese a que fue notificado por estado y de manera electrónica, así como tampoco se pudo informar al señor Álvaro Javier Quintero Vásquez para que designara apoderado dentro del asunto de la referencia porque la dirección física que aparece en la demanda es errada, el Despacho, negará la renuncia presentada por el doctor Héctor Eduardo Barríos Hernández y en aras de garantizar el acceso a la Administración de Justicia, requerirá por última vez al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a la orden dada en el ordinal segundo del referido auto, dentro del término de 30 días, prorrogable por 15 días más, so pena de tener por desistida la presente demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Dentro del mismo término se le requiere para que informe la dirección correcta del señor Álvaro Javier Quintero Vásquez, teniendo en cuenta la respuesta dada por la empresa de mensajería.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00469-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ALVARO JAVIER QUINTERO VASQUEZ

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

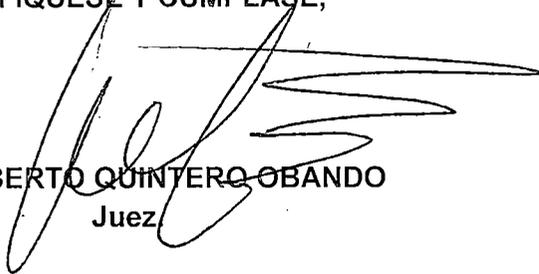
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la renuncia presentada por el doctor Héctor Eduardo Barrios Hernández obrante a folio 70 del cuaderno principal, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de 30 días, prorrogable por 15 días más, dé cumplimiento a la orden dada en el ordinal segundo de la providencia del 25 de junio de 2019, so pena de tener por desistida la presente demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Dentro del mismo término se le requiere para que informe la dirección correcta del señor Álvaro Javier Quintero Vásquez, teniendo en cuenta la respuesta dada por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
24 SET. 2019
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 031 
EL SECRETARIO